

**Juzgado de Paz**  
**2da. Circ. Judicial**  
**General Paz 664**  
**Villa Regina**

VILLA REGINA, 03 de marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los autos caratulados "A.J.S. S / INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL N°3444/25)" VR-00011-JP-2026 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

**RESULTANDO:** Que obra en autos sumario contravencional de fecha 22/12/2025 siendo denunciado A.J.S. quien fue trasladado a los asientos de la Comisaria 5ta. en virtud de haberse configurado, *a priori*, una infracción Artículo 47 de la Ley 5592/5714 (Código Contravencional de la provincia de Río Negro).-

**CONSIDERANDO:**

Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

**I-** Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

**II-** Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" ( SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

**III) Antecedentes de no punibilidad del encartado:**

En este caso se debe tener en consideración antecedentes contravencionales existentes. Al respecto se encuentran dos declaraciones de no punibilidad referidos al denunciado. Los mismos fueron decretados en sendas sentencias 2025-D-96 y 2025-D-97 obrantes en autos **"A.J.S. S/INFRACCIÓN ART. 47 LEY N°5592 (MOD. LEY N°5714)(EXPEDIENTE POLICIAL N°2717/25)"V. y V. "A.J.S. S/INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 2870/25)"V.** respectivamente.

De estos expedientes surge que la condición médica del encartado no cambiará, contando con certificado de discapacidad.

**III.- Determinación de la no punibilidad del imputado:** Que no obstante, la determinación de los extremos que determinarían, la autoría responsable del hecho contravencional tipificado, es necesario considerar la punibilidad del encartado. Es decir las causales de no punibilidad establecidas en el CCRN. El Artículo 6° inciso g) dispone que no es punible "Cuando el daño o el peligro causado resulten insignificantes.

Mandato legal que considera ante la comprobación suficiente de determinadas consecuencias, referidas al grado, o gravedad, de afectación del bien jurídico protegido (la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social),

deviene la no punibilidad del mismo. Que, conforme lo expuesto, deben ponderarse las condiciones personales del imputado, su situación de vulnerabilidad, su condición de discapacidad acreditada, la escasa entidad del hecho y la ausencia de una afectación relevante al bien jurídico protegido, lo que permite concluir que el daño o peligro causado resulta insignificante. En razón de lo expuesto se configuran las "Causales de no punibilidad" establecidas en el artículo 6° inciso g) de la ley 5592 CCRN-Modificada por Ley N°5714.-Atento los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CCRN corresponde proceder el archivo de las presentes actuaciones. Por ello, la Jueza de Paz de Villa Regina,

**SENTENCIA:**

- 1.- Declarar no punible al Sr. A.J.S. conforme lo dispuesto en el Artículo 6° Inciso G) de la ley 5592-Modificada por Ley N°5714.-
- 2.- Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

*Dra. Rocío Isamara Langa*  
*Jueza de Paz Titular*